

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00430-00
Accionante:	Diana Milena Monrroy Estepa, agente oficiosa de Nelly Estepa Albarracín
Accionada:	Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS “Capital Salud EPS-S S.A.S.” Hospital Simón Bolívar.
Actuación:	Sentencia Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Diana Milena Monrroy Estepa**, en calidad de agente oficiosa de **Nelly Estepa Albarracín**, en contra de la **Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS “Capital Salud EPS-S S.A.S.”** y del **Hospital Simón Bolívar**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de **Nelly Estepa Albarracín**.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Diana Milena Monrroy Estepa**, indica que el 27 de junio de la anualidad su madre **Nelly Estepa Albarracín**, ingresó al Hospital de Engativá por patología respiratoria y al siguiente día fue trasladada al Hospital Simón Bolívar pues, para ser entubada.

Señala que, al ingresar al Hospital fue entubada por el termino de 26 días, y en el transcurso de su hospitalización el medico tratante le diagnostico “*Isquemia Cerebral del lado Izquierdo*”.

Aduce que, el 2 de agosto, fue trasladada al Hospital de Chapinero con diagnostico de “*Desprendimiento de retina*”, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 28 de enero de 2020 – sic-, por descuido del Hospital Simón Bolívar, dado que en el término de su hospitalización se le subió el azúcar y causo tal diagnóstico, con ruptura, neumonía debida a



otros microorganismos infecciosos especificados, diabetes mellitus y demás que están especificadas en la Historia Clínica de su progenitora.

Manifiesta que, el 15 de agosto de 2020, fue dada de alta con hospitalización en casa, pero el 22 de agosto de la anualidad, fue trasladada nuevamente al Hospital de Chapinero, a través de una ambulancia particular teniendo en cuenta que, la ambulancia del Hospital nunca llego.

Afirma que, los médicos tratantes del Hospital de Chapinero le prescribieron: “*cursa con escara sacra sobre infectado grado 4 valorada en el servicio de urgencias considerando ulcera sacra sobre infectada e inicia cubrimiento de antibiótico.*” -sic-; diagnostico que, recalca haberse emitido a raíz de la hospitalización de su madre en el Hospital Simón Bolívar. Asimismo, refiere que el medico le ordeno el desbridamiento quirúrgico el cual, solicita valoración previa de cirugía general.

PRETENSIONES:

La accionante con la presente acción constitucional de tutela pretende, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados a la señora **Nelly Estepa Albarracín**, y con ello, se **ORDENE** a **Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS “Capital Salud EPS-S S.A.S.”**:

- 1) Suministrar tratamiento integral del diagnostico relacionado originado de la hospitalización en el Hospital Simón Bolívar.
- 2) Que se autorice y programe a favor de la señora **Nelly Estepa Albarracín**, valoración por cirugía plástica.
- 3) Que se autorice y programe a favor de la señora **Nelly Estepa Albarracín**, cita con cirugía.
- 4) Que autorice y suministre a favor de la señora **Nelly Estepa Albarracín**, el complemento alimentario GLUCERNA * 4 Tarros diarios.
- 5) Que se programe a favor de la señora **Nelly Estepa Albarracín**, la intervención quirúrgica.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a las accionadas: **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** y **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, y se vinculó de oficio al **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, se decretó por este Despacho la **MEDIDA PROVISIONAL** y con ello se ordenó a **"CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** que de **FORMA INMEDIATA** autorice y entregue a la señora **NELLY ESTEPA ALBARRACIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.712.517, los siguientes productos médicos: "Diabetes - Baja carga de Carbohidratos - Glucerna 1,0 Liquido 250ML/ Lata, 1 und. * sonda, 1 lata por sonda de gastronomía cada 6 horas por 90 días, cant. 360 latas" y "4 pañales talla al día * 90 días para incontinencisevera, para las 24 horas del día, cant. 360 pañales", conforme lo ordenado por su médico tratante, el 15 de agosto de 2020, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto."

CONTESTACIONES:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA: El Director Operativo de la entidad indicó que no hace parte del objeto social de la entidad garantizar los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios a Cargo de UPC, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD – BOGOTA, quienes son las que perciben los dineros para estos servicios,



los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Por lo anteriormente expuesto, solicita desvincular de la presenta acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA. Por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva para vincular al Departamento – Secretaria de Salud de Cundinamarca en este asunto. Y por consiguiente ordenar a la EPS-S en este caso la EPS CAPITAL SALUD – BOGOTA garantizar el manejo medico integral.

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.: El Subdirector de Garantía del Aseguramiento, señaló que la señora **NELLY ESTEPA ALBARRACIN**, se encuentra clasificada en el nivel 1 de la encuesta Sisbén, motivo por el cual debe quedar exonerada de copagos y cuotas de recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2.4.20 del Decreto 780 de 2016 y con ello, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es quien debe garantizarle la prestación de los servicios médicos a la accionante.

HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR: El Jefe Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., manifestó que su representada ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

En lo que respecta a las pretensiones solicitadas por la señora Nelly Estepa Albarracín, señaló que el Director de Hospitalización de la Subred Norte, informó *“que en atención a la acción interpuesta relacionada con el caso de la paciente Nelly Estepa Albarracín, quien reingreso al servicio de hospitalización en la USS Chapinero para realizar Cirugía Plástica de procedimiento quirúrgico Desbridamiento de escara sacra realizado el día de hoy 27/agosto/2020, 8 am en USS Engativá, donde en la historia clínica quedo evidenciado del plan de tratamiento instaurado”*.

Asimismo, recalco que quien debe garantizar los servicios en salud de los pacientes, es la E.P.S-S, como lo disponen **Las normas que regulan la materia, en especial la**

Ley 715 de 2001, entre otros aspectos, asignan a las EPS la responsabilidad de garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones y entrega de medicamentos, insumos y demás servicios de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud.

5

De la misma forma, exteriorizó que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.12.6, señala el “*procedimiento para garantizar la portabilidad*” en el cual, las entidades promotoras de salud deben la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o promotoras de salud (EPS) allí donde no tengan servicios y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente, y aclara que es el asegurador en salud (EPS-S), quien debe garantizar al usuario, la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc. entre otros disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de la salud y de la vida del paciente.

Razón por la cual, solicita que desvinculen a su representada pues, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.": El apoderado judicial de la entidad, indico:

Respecto de los **Pañales Desechables**: Cabe resaltar que frente al suministro del insumo pañales desechables, Capital Salud EPS-S emitió los respectivos direccionamientos, sin embargo, respecto de la entrega de estos, esto excede la competencia de la EPS, teniendo en cuenta la entidad se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los ordenamientos médicos, procedimiento que ya se agotó.

Por lo anteriormente expuesto la entrega de los insumos y medicamentos es una función asistencial que le corresponde a la IPS, por lo que la entidad legitimada para la entrega es **AUDIFARMA**. Teniendo en cuenta lo anterior informa que la autorización de los servicios emitida por esta Entidad se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS Audifarma, entidad vigilada.

Por lo expuesto, no es posible endilgar acciones negligentes u omisivas en contra de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que Capital Salud EPS-S está cumpliendo con las obligaciones que le asisten, al realizar las gestiones necesarias para asegurar la guarda de los derechos fundamentales del afiliado.

Frente a la **Glucerna**: el área encargada se encuentra realizando todos los trámites administrativos con el fin de entregar el insumo al usuario, una vez se haga entrega de este se remitirá al despacho.

En cuanto a la **CONSULTA CON CIRUGIA PLASTICA**: Dicha solicitud carece de orden medica vigente, por lo cual el Juez no puede ordenar dicho servicio ni la EPS está obligada a concederlo.

Frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

A esta vía constitucional acude **Diana Milena Monrroy Estepa**, en calidad de agente oficiosa de **Nelly Estepa Albarracín**, para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, que considera vulnerados por **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, ante la demora en brindar el tratamiento médico que requiere con ocasión de la patología *"Isquemia Cerebral del lado Izquierdo"*, *Diabetes Mellitus*.

7

Puestas así las cosas y en aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional en torno a: i) el principio de continuidad en el servicio de salud.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

*"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."*¹

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

8

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los documentos que reposan en el expediente se observa que en virtud de las patologías “*Isquemia Cerebral del lado Izquierdo*” y *Diabetes Mellitus*, padecidas por **Nelly Estepa Albarracín**, su médico tratante ordenó “*Diabetes - Baja carga de Carbohidratos - Glucerna 1,0 Liquido 250ML/ Lata, 1 und. * sonda, 1 lata por sonda de gastronomía cada 6 horas por 90 días, cant. 360 latas*” y “*4 pañales talla al día * 90 días para incontinencisevera, para las 24 horas del día, cant. 360 pañales*”.

Teniendo en cuenta que la “*Isquemia Cerebral del lado Izquierdo*” y la *Diabetes Mellitus*, son enfermedades ruinosas o catastróficas, de alta complejidad y difícil manejo, **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.”**, debía brindar los servicios de forma oportuna y continua a **Nelly Estepa Albarracín**; sin embargo, se encuentra demostrado que dicha entidad actuó de forma negligente y dilató el suministro del tratamiento requerido, haciendo más gravosa la situación de la tutelista. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 15 de agosto de la anualidad, se prescribió “*Diabetes - Baja carga de Carbohidratos - Glucerna 1,0 Liquido 250ML/ Lata, 1 und. * sonda, 1 lata por sonda de gastronomía cada 6 horas por 90 días, cant. 360 latas*” y “*4 pañales talla al día * 90 días para incontinencisevera, para las 24*”.



horas del día, cant. 360 pañales”, pero al momento de la radicación de la presente acción de tutela había trascurrido más de desde que se emitió la orden sin que la EPS accionada hubiese adelantado las gestiones para su suministro, y dicho lapso resulta excesivo para este despacho si se tiene en cuenta la gravedad de la enfermedad presentada por la accionante.

9

En el presente caso se echa de menos justificación de la demora de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** en el cumplimiento de sus obligaciones, por el contrario de la historia clínica aportada se evidencia un actuar negligente por parte de esa EPS, pues autorizaron las ordenes medicas sin materializarlas, esto es, entregando los pañales desechables (*4 pañales talla al día * 90 días para incontinencisevera, para las 24 horas del día, cant. 360 pañales*) y el suplemento alimentario GLUSERNA (*Diabetes - Baja carga de Carbohidratos - Glucerna 1,0 Liquido 250ML/ Lata, 1 und. * sonda, 1 lata por sonda de gastronomía cada 6 horas por 90 días, cant. 360 latas*). Por tanto, no hay duda que en el caso de **Nelly Estepa Albarracín**, la entidad **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** adoptó una actitud pasiva y desinteresada, a pesar de que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional, dada su especial condición de salud, que hacía necesaria una atención prioritaria y continua, sin que se le antepusiera ningún tipo de barrera administrativa, como la de no materializar las ordenes medicas aduciendo que la responsabilidad era de la IPS AUDIFARMA.

Por tanto, no existe duda que **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** quebrantó los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de **Nelly Estepa Albarracín** al no haberle garantizado el acceso oportuno a los servicios de salud que fueron prescritos por los profesionales de salud como tratamiento de las patologías *“Isquemia Cerebral del lado Izquierdo”* y *Diabetes Mellitus*, máxime cuando la afiliada se encontraba postrada en una cama a causa de las patologías.

Sin embargo, en el transcurso del presente trámite constitucional, la señora **Diana Milena Monrroy Estepa**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **Nelly Estepa Albarracín**, en este trámite, informó que su madre falleció el día en 29 de agosto de

esta anualidad, sin que se le hubiesen brindado los servicios que requería con prontitud.

En lo referente a la carencia actual de objeto por el fallecimiento del accionante, la Alta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera²:

10

“Tercera. Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia^[1].

En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual “se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío^[2]... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado^[3]”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado^[4], en un hecho superado^[5], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas^[6], en la mezcla de ellas como un hecho consumado^[7] y hasta en una sustracción de materia^[8], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto^[9].

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico^[10] y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto^[11]; cesación de la causa que generó el daño^[12] e la acción^[13], de la actuación impugnada^[14], o de la situación expuesta^[15]”.

Así en dicha providencia, también se señaló que:

“la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el

² T-414A/14



cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial”.

De conformidad con la jurisprudencia reseñada, en el presente asunto se produjo un daño consumado ante el fallecimiento de **Nelly Estepa Albarracín**, motivo por el cual la acción de tutela perdió su razón, en tanto que no hay a quien otorgar la protección constitucional, y cualquier decisión que se llegare a adoptar resultaría inocua.

11

Así las cosas, ante la ausencia del sujeto titular de los derechos fundamentales, desaparece el objeto jurídico de la acción de tutela, debiendo denegarse por carencia actual de objeto, ya que en este momento hay ausencia de interés legítimo o jurídico por causa del deceso de la accionante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción por carencia actual de objeto, en razón de la muerte de la accionante **Nelly Estepa Albarracín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

12

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64da1f9f93ee498e1926e11d32d97451f00229bb6914519456d9fdbba294da9b3
Documento generado en 09/09/2020 11:27:12 a.m.